

1º.- Con fecha 7 de noviembre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 0001-00097518. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Incidències a la xarxa ferroviària de Catalunya

Información que solicita

(SE ADJUNTA SOLICITUD)

Solicito la següent informació relativa a la xarxa ferroviària gestionada per ADIF a Catalunya durant el període 2014-2024: REGISTRE D'INCIDÈNCIES: Dades bàsiques de cada incidència: Identificador únic de cada incidència Data i hora d'inici i finalització Ubicació exacta (punt quilomètric) Coordenades (Latitud i longitud) del tren que ha patit l'incidència Línia/es afectada/es Mesures aplicades Temps de resolució 2/3 Contingut de la sol·licitud Tipus d'incidències i causes específiques: a) Infraestructura i via: Ruptura de carril Problemes en catenària Fallades en senyalització Avaries en enclavaments Problemes en subestacions elèctriques Defectes en canvis d'agulles Danys en túnels Problemes en ponts/viaductes b) Material rodant: Avaries de motor Problemes de portes Fallades sistema de frenada Avaries elèctriques Avaries en sistema informàtic Defectes en pantògrafs c) Incidents externs: Arrossegaments a via Vandalisme Robatori de cable Atropellaments Presència de persones a via Manifestacions Amenaces de bomba Accidents en passos a nivell d) Operacionals i manteniment: Manca de personal Vagues Retards en enllaços Congestió de vies Errors de planificació Problemes de coordinació Incidències en maniobres Treballs programats Manteniment preventiu Reparacions d'urgència REGISTRE DE RETARDS: Identificador de tren Data del servei Línia Estació origen i destí Retard acumulat en minuts Punt on s'origina el retard Causa del retard Afectació a altres serveis INFORMACIÓ COMPLEMENTÀRIA: Nombre de viatgers afectats (si disponible) Cost econòmic de les incidències Serveis alternatius activats Protocols d'actuació aplicats

3º.- No existe documento que satisfaga los requisitos de la petición. Debería, por lo tanto, elaborarse un completo informe, relativo a un extenso periodo temporal, una década, que cumpliera con las muy concretas especificidades de desglose de la petición. Esto supondría consumir recursos que deben dedicarse a la prestación del servicio.

Para realizar este informe sería preciso previamente el tratamiento de un ingente volumen de información (correspondiente a una década) que excedería, por mucho, las labores de mera recopilación, por requerirse, entre otros, la identificación de: i) los motivos por los que se

produjeron cada una de las incidencias; ii) los costes abonados a las empresas reparadoras; iii) el análisis, estudio y desglose de cada una de las reclamaciones presentadas por los viajeros, incluyendo las indemnizaciones abonadas; y iv) las medidas concretas y protocolos aplicados en relación a cada incidencia y reclamación.

Esta circunstancia hace preciso traer a colación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que prevé que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, aquellas solicitudes relativas a información cuya divulgación requiera una acción previa de reelaboración. Es de aplicación el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG): (...) *el concepto de reelaboración como causa de inadmisión (...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.* Esta doctrina es coincidente con la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que entiende que: *El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.*

También concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que se aplica a las solicitudes incongruentes con las finalidades que promueve dicha ley. Atendiendo a esta causa de inadmisión, al Criterio Interpretativo del CTBG n.º CI/003/2016, cabe insistir que la Ley de Transparencia no ampara la atención de consultas concretas y específicas. Es claro que la degradación del procedimiento de acceso, apartándose de su naturaleza primigenia, permitiendo su utilización instrumental, no es en modo alguno deseable. Vienen al caso la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: *el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate, así como las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) 251/2021 y 250/2021, ambas de 28 de julio, en las que se señaló: En el caso analizado, entendemos que se debe aplicar el concepto de abuso de derecho en la solicitud de acceso presentada por el interesado, dado que, aun buscando con la misma una apariencia de buen derecho por fundamentarla en la LTAIBG, realmente pretende conseguir una cantidad desmesurada de información en una suerte de intento de replicar, de algún modo, una base de datos elaborada por terceros. Podemos concluir que esta actuación es contraria a la equidad y la buena fe.*

Sin perjuicio de las anteriores causas de inadmisión, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, procede igualmente referirse al artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados.

Al respecto, el CTBG ha señalado, en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación del referido límite precisa la realización de un *test del daño*, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y ponderar su resultado con el del denominado *test del interés público*, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso. Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la realización del *test del daño* hace preciso traer a colación las Resoluciones R/0039/2016 y R/0219/2018 del CTBG, en las que ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, si se hiciese pública información detallada sobre incidencias, reclamaciones, y costes o importes ellas, se crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a los intereses económicos y comerciales de la empresa encargada de la gestión, induciendo también a una injustificada desconfianza. En cualquier caso, determinada información, incluyendo especialmente detalles de costes, debe ser considerada y tratada como un secreto empresarial, lo cual obliga también a limitar el acceso requerido.

Esta conclusión tiene apoyo en numerosa doctrina sentada en resoluciones del CTBG. Así, la Resolución 335/2019 lista varios precedentes que comparten la posición aquí defendida (el énfasis es nuestro): *Son varios los precedentes que existen sobre el mismo tema que ahora nos ocupa y que acaban desestimando la pretensión de dar información sobre indemnizaciones a viajeros por retrasos o por otras causas. Por ejemplo, la Resolución R/0039/2016, de fecha 14 de abril de 2016. También las resoluciones R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016, la R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018, todas ellas citadas por RENFE-Operadora.*

4º.-Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede la inadmisión de la solicitud, por las causas antes referidas, sin perjuicio de resultar de aplicación el límite al derecho de acceso según la motivación que antecede.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024